

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00176-00. Verbal Ordinario-Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL ORDINARIO instaurado por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE y Otros contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, y Otros, la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Revisada la reforma se observa que reúne las exigencias del Art. 93 del C. G. P., por tanto se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL ORDINARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, impetrada por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, en nombre propio y en representación de sus hijos MIGUEL ESMEYDER HERNANDEZ VARGAS, KAREN STEFANY HERNANDEZ JIMENEZ y MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO, ANA DEISY JIMENEZ MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ REYES y ZORAY DUARTE OMAÑA contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA., TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2°. Correase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

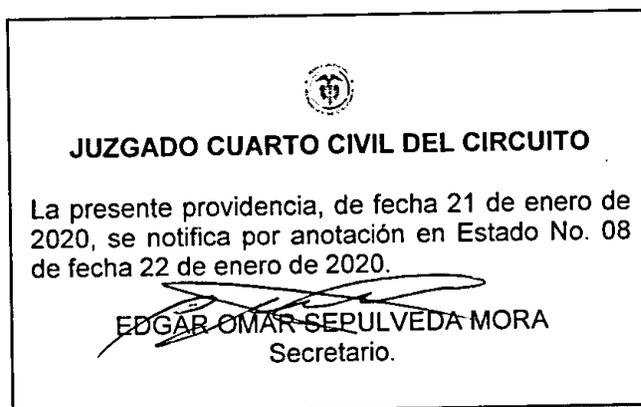
3°. Los demandados quedan notificados por estado de esta providencia, en conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4°. del Art. 93 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00383-00. Verbal - Divisorio – Trámite.

Al despacho de la señora Juez previa consulta verbal, informando que no se hizo pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Cúcuta, 20 de enero de 2020

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y como efectivamente no se decidió sobre la medida cautelar solicitada, en este proceso DIVISORIO instaurado por GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y Otros contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y Otra.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 287 del C. G.P., deberá adicionarse la providencia que admitió la demanda y procede a decretar la medida cautelar solicitada y autorizada por el Art. 592 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

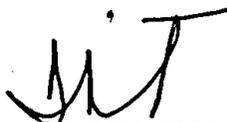
RESUELVE:

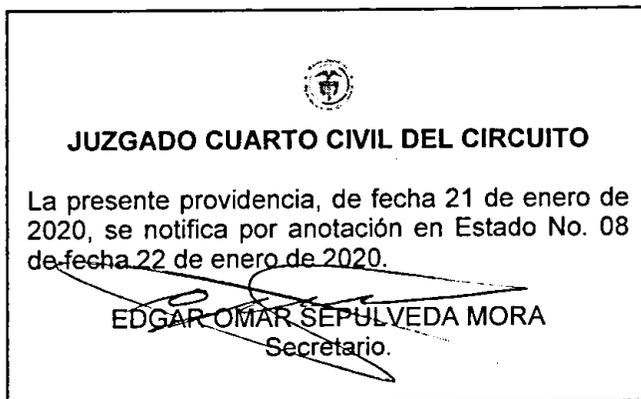
1º. Adicionar la providencia de fecha catorce (14) de los cursantes, conforme lo motivado.

2º. En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto de división e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-89763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



Rad. 54001-4003-006-2016-00329-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Cúcuta, 17 de enero de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 14 de enero del año en curso, que decidió sancionar a la Dra. MONICA HERNANDEZ PRECIADO, en calidad de Gerente General de Esimed S.A, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por DOLLY ASTRID UREÑA BARBOCA contra ESIMED S.A.

#### ANTECEDENTES.

Revisada la actuación de primera instancia, se tiene que mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2019, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, REINTEGRE a la accionante en un cargo de igual o mejores condiciones al que ocupaba al momento de su desvinculación y cancele la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo y dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo su reintegro.

Ante la información de la accionante del incumplimiento de la sentencia, por auto del 5 de agosto de 2019, se dispuso por el a-quo, requerir a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS VILLALOBOS, en condición de DIRECTORA JURÍDICA DE ESIMED S.A., para que dieran cumplimiento al fallo y el 27 de los mismos se dio apertura a incidente de desacato en su contra.

Ante el cambio de representante de la accionada, por auto del 23 de octubre de 2019, se dispuso requerir a MONICA HERNANDEZ PRECIADO, en calidad de Representante legal de ESIMED, para que cumpliera la sentencia y ante su silencio, por auto del 5 de noviembre de 2019, se dio apertura a incidente de desacato en su contra.

Como continuo el silencio, por auto del 19 de diciembre se abrió a pruebas el incidente.

Como no se presentó prueba del cumplimiento, se aplicó la sanción materia de consulta.

#### CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

La funcionaria sancionada no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio el derecho al trabajo y mínimo vital de una persona.

Rad. 54001-4003-006-2016-00329-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continúa violando los derechos fundamentales reconocidos a la accionante.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo discurrido, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.**